**Oficio Nº 220-084067**

**19-05-2020**

**Superintendencia de Sociedades**

**ASUNTO: REANUDACIÓN DE REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL - REUNIONES NO PRESENCIALES – CORONAVIRUS COVID-19.**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual informa acerca de una reunión Ordinaria de Asamblea General de Accionistas de una Sociedad Anónima, cuya modalidad de realización era no presencial, la cual inició, pero no pudo culminarse por fallas tecnológicas en la plataforma utilizada.

Con base al Decreto 398 del 17 de marzo de 2020, en concordancia con la Circular número 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, formula las siguientes preguntas:

*1. ¿En qué momento y en que modalidad se debe realizar reanudar la reunión teniendo en cuenta que durante el aplazamiento que permite el artículo 430 del código de comercio tampoco se pudo llevar a cabo?*

*2. ¿Puede realizarse la reanudación o la nueva asamblea en medio de estado de emergencia sanitaria?*

*3. ¿Debe hacer una nueva convocatoria?*

*4 ¿Puede reanudarse desde el punto que estaba siendo deliberado al presentarse la suspensión, o debe iniciar desde el principio?*

*5. Se puede convocar a una reunión extraordinaria que se realice de manera no presencial para terminar la reunión?*

*6. ¿Debe garantizarse de nuevo el derecho de inspección siendo que este ya había sido ejercido por los accionistas?*

Al respecto se advierte que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos, o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales.

Adicionalmente, debe precisarse que esta Oficina carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

No obstante, lo expresado y en aras a contribuir con un criterio general que responda a las inquietudes por usted formuladas, se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 430 del Código de Comercio señala lo siguiente:

***“SUSPENSIÓN Y PERÍODO MÁXIMO PARA LAS DELIBERACIONES.****Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.*

*Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos”.*

La norma anterior, prevista por el Código de Comercio, no fue concebida dentro de la coyuntura económica y sanitaria actual, en la medida que fue prevista para reuniones presenciales, de tal suerte que, en el estado de confinamiento actual, no podría reanudarse con la participación presencial de la totalidad de las acciones suscritas. En este sentido y como quiera que no pudo reanudarse en los términos previstos por la norma en cuestión, resulta claro que hoy, bajo las medidas de confinamiento, resulta imposible darle continuidad o reanudar la reunión suspendida. Lo anterior, responde al **primer y segundo**interrogante de su consulta.

En consecuencia, lo que procede, **es realizar una nueva convocatoria**en la que habrá de someter a consideración, los temas que no fueron tratados en la referida reunión, la que, desde luego, debe estar documentada en un acta, conforme a lo dispuesto por los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, con la constancia de la imposibilidad legal para darle continuidad y concluir la consideración de los temas incluidos en el orden del día. En tal virtud, por tratarse de una nueva convocatoria, no puede hablarse de reanudar la reunión, pues se reitera, que aquella que fue suspendida, no puede concluir dadas las circunstancias actuales. Lo anterior, responde al **tercer y cuarto**interrogante de su consulta.

En lo que corresponde a los puntos **quinto y sexto**, es pertinente transcribir lo dicho por esta Superintendencia en el oficio 220-069713 del 20 de abril de 2020, en el que, en torno a la antelación de la convocatoria y el ejercicio del derecho de inspección, se acotó lo siguiente:

*“(…) En Oficio 220-049966 de 16 de mayo de 2013, la Entidad concluyó que en una reunión ordinaria debidamente convocada pero aplazada por voluntad de los asociados y que además sus estados financieros no han sufrido ninguna modificación, para la nueva no es necesario el ejercicio derecho de inspección, ni convocar con los 15 días hábiles de anticipación conforme lo dispone el Ordenamiento Mercantil para efectos de reuniones en las que habrá de aprobarse o improbarse balances de fin de ejercicio.*

*En esa oportunidad, con fundamento en la argumentación expuesta en el Oficio 220- 11259 de 30 de abril de 2001, expresó “(…) En el artículo 424 del Código de Comercio (en adelante C. Co.), se prevé que "para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de antelación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes".*

*“Esta disposición prevé un plazo de antelación aplicable tanto en reuniones ordinarias como en reuniones extraordinarias, cuyo sentido obedece a la necesidad de preservar el ejercicio efectivo del derecho de inspección, consagrado en el artículo 447 del mismo estatuto, y en virtud del cual los documentos, libros y comprobantes que deben ser considerados por la Asamblea para efectos de la aprobación o aprobación de balances deben ponerse a disposición de los accionistas durante los quince días hábiles que precedan a la respectiva reunión de la Asamblea”.*

“(…) Si se parte de la base de que el sentido de la antelación prevista para la convocatoria a las reuniones en las que se consideran balances tiene que ver con el ejercicio del derecho de inspección, debe notarse que si la primera reunión ha sido debidamente convocada, situación esta que es el presupuesto del artículo 429 C. Co., la finalidad de la regla que establece la antelación en cuestión se ha cumplido a cabalidad, como quiera que los socios ya han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de inspección; t*anto en el caso de aquellos tipos sociales, como la forma anónima, en los que el ejercicio del derecho de inspección se contrae a dicha época, como en el caso de aquellas otras formas societarias, por ejemplo la limitada, en las que dicho ejercicio puede llevarse a cabo en cualquier tiempo".*(la negrilla no es del texto).

*"En los términos de las reglas sobre interpretación de las leyes previstas en el Código Civil, el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes (C. Civil. Artículo 30), de manera que la correspondencia y armonía que existe en esta materia entre el plazo previsto para la convocatoria y el plazo señalado para el ejercicio del derecho de inspección, son suficientes para precisar que la extensión de esta regla se circunscribe al caso de la primera convocatoria.*

*Por tanto, si ya se ha cumplido la finalidad de la antelación prevista en el artículo 424 del C. Co., al haber convocado adecuadamente a la primera reunión, esto es, para lo que aquí interesa, con los quince días hábiles de antelación que exige la ley, no existe razón alguna para duplicar la exigencia,".*

*(…) Con fundamento en lo expuesto y en el orden en que se plantean las inquietudes, se concluye:*

*1. Sobre la base de una convocatoria debidamente efectuada, para la nueva reunión en la que habrá de someterse a consideración del máximo órgano social estados financieros de fin de ejercicio y siempre que el mismo no haya sufrido modificación o alteración alguna, bastará la antelación prevista para las reuniones de carácter extraordinario previsto en el contrato de sociedad o, en su defecto, en la ley (…)”.*

Para complementar la respuesta al **punto quinto**, se tiene que, para la convocatoria a la nueva reunión no presencial, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Circular 100-000002 del 17 de marzo de 2020, que señala lo siguiente:

El Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al COVID-19.

Que en desarrollo de la señalada norma, se expidió el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, por el cual se reglamentaron las reuniones no presenciales previstas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto 019 de 2012, en los siguientes términos:

1. A efectos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se entenderá que la expresión "*todos los socios o miembros*" allí contenida, hace referencia a aquellos socios o miembros de la Junta Directiva que participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo determine la ley o los estatutos, por lo cual, conforme a la normatividad vigente, en este tipo de reuniones no es necesaria la participación de todos los socios o miembros de la Junta Directiva;

2. Se deberá dar aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos;

3. Existe la posibilidad de adelantar reuniones mixtas, conforme se determine en la convocatoria, esto es, aquellas en las que algunos de sus participantes asistan físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente);

4. La convocatoria a las reuniones no presenciales o mixtas deberá señalar los medios tecnológicos que serán utilizados y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios, sus apoderados o los miembros de la Junta Directiva para la participación virtual, sin perjuicio de las instrucciones necesarias para quienes asistan físicamente en caso de que la reunión sea mixta;

5. Para la realización de este tipo de reuniones, el representante legal deberá verificar la identidad de las personas que asistan virtualmente, con el propósito de garantizar que, en efecto, se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, según el caso, y

6. Adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.

En los anteriores términos se ha atendido la consulta, no sin antes manifestarle que el presente oficio, tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.